

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 025 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 03 MAR. 2021

VISTOS: El Oficio N°194-2020/GRP-UE.301:CM "PRG"/I.1-I.3 de fecha 08 de octubre de 2020 mediante el cual la Dirección del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo eleva a la Gobernación Regional el recurso de apelación de fecha 01 de octubre de 2020 presentado por **MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD** contra la Resolución Directoral N° 161-2020/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 08 de setiembre de 2020, y el Informe N° 168- 2021/GRP-460000 de fecha 23 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 283-2019/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 23 de noviembre de 2019, la Dirección del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo cesa en sus funciones a **MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD**, a partir del día 30 de noviembre de 2019 en el cargo de docente jerárquico-coordinador académico, jornada laboral 40 horas, categoría remunerativa F-3, Grupo Ocupacional Directivo Jerárquico (...);

Que, con Resolución Directoral N° 161-2020/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 08 de setiembre de 2020, la Dirección del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo declara improcedente la solicitud incoada por el administrado respecto a la modificación de la Resolución Directoral N° 283-2019/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 23 de noviembre de 2019 en cuanto al cargo cesado;

Que, mediante recurso de apelación de fecha 01 de octubre de 2020 el administrado recurre la Resolución Directoral N° 161-2020/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 08 de setiembre de 2020, el mismo que es elevado a la Gobernación Regional con Oficio N°194-2020/GRP-UE.301:CM "PRG"/I.1-I.3 de fecha 08 de octubre de 2020 y derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su tratamiento;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 - JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito; en cuanto al recursos interpuesto se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el número 228.2 del artículo 228° del T.U.O de la ley N° 27444;

Que, el administrado acude en apelación dado que el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo no acoge su solicitud de modificación de la Resolución Directoral N° 283-2019/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 23 de noviembre de 2019, dado que considera no debe cesársele en el cargo de docente jerárquico-coordinador académico sino como director estudios tal como lo nombra la Resolución Directoral N° 693-2002;

Que, el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo dentro de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 161-2020/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 08 de setiembre de 2020 señala:



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 025-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

03 MAR. 2021

Que, en los archivos de nuestra Entidad aparece documentariamente que, según Resolución Jefatural N° 114-2005/ GRP-DREP-CM.PRG-D-AL, de fecha 18 de Noviembre del año 2005, luego de una evaluación del personal administrativo nombrado de nuestra Entidad, efectuada por la Comisión Especial de Evaluación del Concurso Interno para la Promoción y Ascenso en la Carrera Administrativa del personal que labora en la Unidad Ejecutora 301; Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Castilla - Piura, se Ascende, al Sr. Miguel Ángel Ataroma Abad, por regularización de plazas, a partir del día 18.11.2005, del cargo de Director Académico III Nivel, Jornada Laboral 40 horas, (nombrado en dicho cargo mediante Resolución Directoral Regional N° 0693, de fecha 04 de Marzo del año 2002), al Cargo de Directivo Jerárquico y a la Categoría Remunerativa F-3, Jornada Laboral 40 horas; siendo el caso que dicha Resolución Jefatural quedó consentida y firme al no haber sido objeto de impugnación administrativa alguna;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0230-2009/GRP-DREP-CM.PRG-D-AL, de fecha 29 de Diciembre del 2009, se regulariza, con eficacia anticipada, a partir del año 2005, la Descripción del cargo conforme a los Documentos de Gestión, del servidor Miguel Ángel Ataroma Abad, Funcionario nombrado, Nivel Remunerativo F-3, titular de la plaza que labora en el Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura, en donde aparece que la Descripción del Cargo es: Director del Sistema Administrativo II, Jornada Laboral 40 horas, Categoría Remunerativa F-3, Grupo Ocupacional Servidor Público - Directivo Superior; y, en dicho Cargo se mantuvo hasta el día 30 de Octubre del año 2019 en que cesó de la labor administrativa en la Entidad, para pasar, a su solicitud, a ser docente de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, es de verse que en la Resolución Jefatural N° 114-2005/GRP-DREP-CM.PRG-D-AL de fecha 18 de diciembre de 2005, el administrado fue ascendido de nivel a través de un correspondiente concurso y posteriormente el cargo al que fue ascendido fue regularizado según lo establecido en los documentos de gestión del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo estableciéndolo como Directivo Superior sin que el administrado haya realizado impugnación alguna a dichas resoluciones;

Que, un acto administrativo sólo se consiente cuando no se impugna o bien cuando la conducta posterior del administrativo, pese a haberlo impugnado, revela una manifiesta aceptación del contenido de aquél. Si un acto se impugna, el objeto de debate a fin de determinar si se puede atacar su validez por motivos distintos a los ya indicados en vía administrativa se centra en diferenciar correctamente los conceptos de motivo y pretensión;

Que, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así verificándose la situación del administrado quien no está de acuerdo con la resolución de cese, es verificable que la misma se sujeta a los actos administrativos previos donde se clasificó el puesto del administrado como como Directivo Superior y no como primigeniamente lo consideraba su resolución de nombramiento. (Acto administrativo que quedó sujeto al puesto alcanzado mediante concurso de ascenso);

Que, considerado lo antes expuesto y conforme al numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 025 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

03 MAR. 2021

consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Por tales consideraciones el recurso presentado por el administrado deviene en infundado.

De conformidad con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ATARAMA ABAD** contra la Resolución Directoral N° 161-2020/GRP-UE301: CM "PRG"-D de fecha 08 de setiembre de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución el presente informe, **agotándose la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado en su domicilio procesal sito en Calle Junín N°1154, distrito, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley, a la Dirección del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

Mg. Jesús Alberto Torres Saravia
Gerente General Regional